

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 336

PRIMERO.- Se reforma el inciso d) de la fracción I en el artículo 79; las fracciones II, III y IV del artículo 80 y 81; se adiciona un inciso e) en la fracción II del artículo 50; Un inciso e) en la fracción I en el artículo 89, una fracción V en el artículo 80; todos los anteriores de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 50.- ...

I. ...

II. ...

a) a d) ...

e) Unidad de género

Artículo 79. ...

I. ...

a) al c) ...

d) ...

El nombramiento de la persona titular de contraloría se realizará por el pleno a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno y se deberán reunir los requisitos que se establecen para los órganos de soporte técnico, salvo los específicos para determinado cargo;

e) De la unidad de Género: Instancia técnica responsable de institucionalizar la perspectiva de género dentro del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con el fin de avanzar en la igualdad sustantiva.

II.

a) al d) ...

Artículo 80.

I.

II. La persona titular de tesorería: informes trimestrales y el informe de la cuenta pública anual que se presentaran a la comisión de coordinación y régimen interno y al comité de administración en sus respectivas sesiones;

III. Los titulares del Centro de Estudios Legislativos y de los Órganos de apoyo: Informes de actividades que deberán rendirse dentro de los quince días siguientes al inicio y al término de cada periodo ordinario de sesiones, y los cuales se presentarán ante la comisión de coordinación y régimen interno y el comité de administración. Las comisiones de dictamen legislativo recibirán copia de los informes que rinda el titular del centro de estudios legislativos;

IV. La persona titular de la contraloría; informe sobre los procedimientos de responsabilidad que haya iniciado o sustanciado derivado de las violaciones a la legislación respectiva, por parte de los servidores

públicos del Congreso, así como dar seguimiento a las declaraciones patrimoniales, fiscal y de interés que obliga la ley; y

V. La titular de la Unidad de Género; informar anualmente de la evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas por el Congreso en el cumplimiento al Programa interinstitucional para la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 81. Para ser titular de la Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna, Unidad de Genero o centro de Estudios Legislativos del Congreso, se requiere:

I a la IV. ...

...

SEGUNDO. Se adiciona un artículo 71 bis al reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**TÍTULO CUARTO
DE LOS ORGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y DE APOYO DEL
CONGRESO
CAPÍTULO IX
DE LA UNIDAD DE GÉNERO**

Artículo 71 Bis. La Unidad de Género tiene la responsabilidad de promover la cultura de la igualdad entre hombres y mujeres, asimismo, institucionalizar y lograr una efectiva transversalización de la perspectiva de género en el H. Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que cuenta con las siguientes funciones:

- I. Coordinar la elaboración del programa interinstitucional para la igualdad entre Mujeres y Hombres del H. Congreso del Estado.
- II. Generar diagnósticos con perspectiva de género que permitan identificar las brechas de desigualdad de género que se presentan en la cultura organizacional del Congreso.
- III. Dirigir y coordinar la formulación, operación, seguimiento evaluación de acciones para mejorar las condiciones laborales entre mujeres y hombres, estableciendo en su caso, acciones afirmativas tendientes a acelerar la igualdad sustantiva.
- IV. Concertar acuerdos con los órganos técnicos y de apoyo responsables en el Congreso para ejecutar las políticas, acciones y programas de competencia establecidos en el Programa Interinstucional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- V. Coadyuvar con los órganos técnicos y de apoyo responsables en el Congreso para promover la producción de información de su competencia con perspectiva de Género.
- VI. Actuar como órgano de consulta y asesoría del Congreso en materia de Equidad e Igualdad de Género entre mujeres y hombre cuando así lo requieran.
- VII. Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas por el Congreso en cumplimiento al Programa Interinstitucional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- VIII. Divulgar al interior del Congreso la información relacionada con la perspectiva de género y su transversalización.

IX. Contribuir de forma permanente en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género, igualdad sustantiva, así como la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

X. La demás que se acuerden para impulsar la incorporación de la perspectiva de Género en el Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Unidad de Género deberá instalarse a más tardar treinta días naturales siguientes, contados a partir del día de la siguiente publicación del presente Decreto.

TERCERO.- Anualmente se asignará una partida específica en la ley de Egresos del Estado de Nuevo León, para que la Unidad de Género cumpla sus funciones.”

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días de febrero de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
HERNÁNDEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN
SEPÚLVEDA